

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- I.** La determinación de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley;
- II.** El proceso de formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático;
- III.** La integración y actualización de información que sustente las decisiones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** La participación corresponsable de la sociedad en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V.** El fomento a la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático;
- VI.** El fortalecimiento de las capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar el cambio climático; y
- VII.** El establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que impulsen la aplicación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Glosario de términos

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones previstas en la Ley General de Cambio Climático y a las siguientes:

- I. Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- II. Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- III. Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.
- IV. Compensación:** Medida que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características.
- V. Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Cambio Climático.
- VI. Efectos adversos del cambio climático:** Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.
- VII. Emisiones:** Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos.
- VIII. Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal de Cambio Climático.
- IX. Estrategia Nacional:** Estrategia Nacional de Cambio Climático.
- X. Fondo:** Fondo para el Cambio Climático.
- XI. Fuentes emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.
- XII. Gases de efecto invernadero:** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja.
- XIII. Inventario Estatal:** Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.
- XIV. Ley:** Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XV. Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XVI. Programa Estatal:** Programa Estatal de Cambio Climático.
- XVII. Protocolo de Kioto:** Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

XVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Emisiones y Reducciones de Gases de Efecto Invernadero.

XIX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.
Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XX. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.
Fracción recorrida en su orden P.O. 21-09-2018

XXI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Cambio Climático.
Fracción recorrida en su orden P.O. 21-09-2018

XXII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.
Fracción recorrida en su orden P.O. 21-09-2018

XXIII. Vulnerabilidad: Nivel al que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.
Fracción recorrida en su orden P.O. 21-09-2018

Capítulo II Autoridades y facultades

Autoridades en materia de cambio climático

Artículo 3. Son autoridades en materia de cambio climático, las siguientes:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** La Secretaría;
Fracción reformada P.O. 21-09-2018
- III.** El titular del Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato;
Fracción reformada P.O. 29-12-2015
Fracción reformada P.O. 22-07-2020
- IV.** Derogada;
Fracción derogada P.O. 21-09-2018
- V.** La Comisión Estatal del Agua de Guanajuato;
- VI.** El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- VII.** La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

- VIII.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- IX.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- X.** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- XI.** La Secretaría de Educación de Guanajuato;
- XII.** La Secretaría de Salud;
- XIII.** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y
- XIV.** Los ayuntamientos.

Órganos auxiliares

Artículo 4. Son órganos auxiliares de las autoridades en materia de cambio climático, los siguientes:

- I.** El Consejo Estatal;
- II.** La Comisión Intersecretarial;
- III.** El Consejo Estatal de Energía; y
- IV.** El Observatorio Ciudadano.

Facultades del Gobernador

Artículo 5. El Gobernador del Estado tendrá las facultades siguientes:

- I.** Conducir la política estatal en materia de cambio climático, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Aprobar y expedir el Programa Estatal y sus modificaciones;
- III.** Celebrar convenios de coordinación con la federación, otras entidades federativas y municipios para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** Convenir con los sectores social, privado, educativo y productivos, con el objeto de realizar acciones e inversiones encaminadas al cumplimiento del Programa Estatal;
- V.** Establecer fondos económicos cuyo objeto sea la implementación de acciones en materia de cambio climático; y
- VI.** Las demás que establezcan la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades de la Secretaría

Epígrafe reformado P.O. 21-09-2018

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

- I.** Revisar y, en su caso, actualizar la Estrategia Estatal;
- II.** Elaborar y aplicar el Programa Estatal, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Estrategia Estatal;
- III.** Impulsar y participar en proyectos que contribuyan a la captura de carbono, prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como desastres por impactos adversos del cambio climático;
- IV.** Promover la incorporación gradual de ecosistemas a esquemas de conservación;
- V.** Desarrollar y ejecutar la Estrategia Estatal para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad para alcanzar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad en el estado, ante el cambio climático;
- VI.** Proponer el establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos u otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación biológica que faciliten el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la flora y fauna nativa y otras medidas de manejo;
- VII.** Proponer el establecimiento de medidas encaminadas a la captura de carbono derivada de la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VIII.** Proponer medidas encaminadas a incidir sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero generadas por las fuentes de competencia estatal;
- IX.** Promover el desarrollo y la instalación de infraestructura y acciones encaminadas a minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;
- X.** Desarrollar la instalación de infraestructura y acciones encaminadas a minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos de manejo especial;
- XI.** Realizar campañas de educación e información en materia de cambio climático y sustentabilidad energética en los sectores público y social para el uso de combustibles menos contaminantes en las fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, sistemas de energía renovable y de emisiones derivadas por los patrones de producción y consumo.
Fracción reformada P.O. 25-11-2019
- XII.** Impulsar, participar y coordinar proyectos de reducción, compensación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- XIII.** Establecer y mantener actualizados los inventarios de emisiones a la atmósfera e Inventario Estatal; y reportar el impacto de las acciones de reducción, compensación y mitigación en el estado;

- XIV.** Elaborar, integrar y difundir la información de las categorías de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero de competencia estatal;
- XV.** Integrar el Registro Estatal con las fuentes que se identifiquen sujetas a reporte, de competencia estatal;
- XVI.** Integrar, actualizar y dar seguimiento, en coordinación con las autoridades en materia de cambio climático, al Subsistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático;
- XVII.** Formular, regular, dirigir y participar, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones de reducción, compensación y mitigación del cambio climático, y de instrumentos de la política ambiental, en las materias de:
Fracción reformada, en su primer párrafo P.O. 25-11-2019
- a)** Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
Inciso reformado P.O. 25-11-2019
 - b)** Emisiones a la atmósfera;
 - c)** Transporte eficiente y sustentable;
 - d)** Residuos de manejo especial;
 - e)** Impactos ambientales en sectores productivos; y
 - f)** Energías renovables y sustentabilidad energética.
Inciso reformado P.O. 25-11-2019
- XVIII.** Gestionar fondos para apoyar e implementar acciones en la materia;
- XIX.** Promover la celebración de convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, así como, con los sectores social y privado, ejidos y comunidades indígenas para la implementación de actividades e inversiones que promuevan la ejecución de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XX.** Promover y asesorar a los municipios del Estado en la elaboración de programas de acción climática municipales;
- XXI.** Remitir, a la autoridad competente a nivel federal, la información que soliciten respecto del cumplimiento del Programa Estatal y de la Estrategia Estatal;
Fracción reformada P.O. 21-09-2018
- XXII.** Promover el desarrollo de vivienda sustentable en el estado de Guanajuato que contemple energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua;
Fracción adicionada P.O. 21-09-2018
- XXIII.** Promover el desarrollo de unidades habitacionales de conformidad con lo previsto en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico

Territorial y el atlas estatal de riesgos, con el objeto de evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales ocasionados por el cambio climático;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXIV. Promover e incentivar el desarrollo de programas de remodelación de viviendas que contemplen energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXV. Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de preservación, protección, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos de su competencia;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXVI. Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los municipios;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXVII. Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en materia forestal y de microcuencas;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXVIII. Coordinar con el Consejo Estatal de Energía la implementación de acciones de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero por el uso de energía; y

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XXIX. Las demás que establezcan la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción reubicada (antes XXII) P.O. 21-09-2018

Facultades del Instituto responsable de la innovación

Epígrafe reformado P.O. 22-07-2020

Artículo 7. Corresponde al Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato:

Párrafo reformado P.O. 22-07-2020

I. Promover e incentivar la creación de programas de investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

II. La captación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos; y

III. Derogada.

Fracción derogada P.O. 22-07-2020

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Artículo 8. Derogada.

Artículo derogado P.O. 21-09-2018

Artículo 9. Derogada.

Artículo derogado P.O. 21-09-2018

Artículo 10. Derogada.

Artículo derogado P.O. 21-09-2018

Facultades de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de:

- I.** Seguridad alimentaria;
- II.** Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura;
- III.** Uso sustentable del agua en la agricultura; y
- IV.** Derogada.

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

Fracción derogada P.O. 21-09-2018

Facultades de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

- I.** Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en la materia de protección civil; y
- II.** Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgos, en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la federación, respecto al cambio climático.

Facultades de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en los programas de desarrollo social del Estado.

Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable:

- I.** Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en los programas de desarrollo económico del Estado; y
- II.** Coordinar la implementación de acciones de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero por el desarrollo industrial que acuerde el Consejo Estatal de Energía.

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

Facultades de la Secretaría de Educación

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Educación de Guanajuato:

- I.** Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado; y
Fracción reformada P.O. 29-12-2015
Fracción reformada P.O. 22-07-2020
- II.** Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.

Facultades de la Secretaría de Salud

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Salud formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en la prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;

Facultades de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial

Artículo 17. Corresponde a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, así como, sancionar su incumplimiento.

Acciones de las dependencias y entidades estatales

Artículo 18. Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Formular y ejecutar las medidas de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases de efecto invernadero, de acuerdo con la Estrategia Estatal;
- II.** Proponer al Gobernador del Estado, reglamentos en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático, así como propuestas de modificación a la normatividad vigente;
- III.** Vigilar el cumplimiento de la Estrategia Estatal;
- IV.** Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V.** Coordinar con los municipios la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;
- VI.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII.** Elaborar, en coordinación con los ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la sustentabilidad energética en sus instalaciones, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos;
Fracción reformada P.O. 25-11-2019
- VIII.** Fomentar en el sector privado y social el uso óptimo de la energía con la finalidad de disminuir los impactos negativos ambientales derivados de su consumo; y

Fracción adicionada P.O. 25-11-2019

IX. Las demás que les señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción recorrida en su orden P.O. 25-11-2019

Facultades de los ayuntamientos

Artículo 19. Corresponde a los ayuntamientos:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II.** Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a)** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b)** Desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
 - c)** Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d)** Protección civil;
 - e)** Manejo de residuos sólidos municipales; y
 - f)** Transporte público de pasajeros.
- III.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado. Así como, impulsar proyectos de transporte público masivo, eficiente y sustentable en su jurisdicción;
- V.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI.** Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VII.** Determinar la unidad administrativa encargada de la implementación y seguimiento de la política municipal de cambio climático;
- VIII.** Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

- IX.** Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- X.** Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la información de las categorías de fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y al Inventario Estatal, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación y el estado en la materia;
- XI.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Estatal;
- XII.** Incorporar en los programas de política ambiental municipal y de desarrollo, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XIII.** Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los atlas de riesgos;
- XIV.** Formular, aprobar y administrar los programas de acción climática municipales y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV.** Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XVI.** Celebrar con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en la Estrategia Estatal;
- XVII.** Difundir permanentemente la aplicación del programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales;
- XVIII.** Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella;
y
- XIX.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Capítulo III Coordinación y colaboración

Objeto de los acuerdos o convenios de coordinación

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación o colaboración con la federación, entidades federativas y municipios, y con los sectores social y privado, con el objeto de:

- I.** Instrumentar acciones para enfrentar el cambio climático;

- II.** Proporcionar o recibir la asistencia técnica requerida; y
- III.** Realizar acciones e inversiones encaminadas al cumplimiento del Programa Estatal.

Bases para la celebración de convenios o acuerdos

Artículo 21. Los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración, que al efecto se suscriban, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I.** Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II.** Ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Gobierno, y las políticas ambientales nacional y estatal;
- III.** Describir los bienes y recursos que aporten las partes, señalando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV.** Especificar su vigencia, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V.** Definir el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y
- VI.** Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación y colaboración.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Capítulo IV
Sistema Estatal de Cambio Climático**

**Sección Primera
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 22. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto:

- I.** Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración y coordinación sobre la política estatal de cambio climático;
- II.** Promover la aplicación transversal de la política estatal de cambio climático en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- III.** Coordinar los esfuerzos del Estado y los municipios para la realización de acciones de adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven; y
- IV.** Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno estatal y de los municipios, con la Estrategia Estatal y el Programa Estatal.

Integración

Artículo 23. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I.** El Consejo Estatal;
- II.** La Comisión Intersecretarial;
- III.** Los ayuntamientos; y
- IV.** El Observatorio Ciudadano.

Sección Segunda Consejo Estatal de Cambio Climático

Integración del órgano rector

Artículo 24. El órgano rector en el Sistema Estatal es el Consejo Estatal, el cual estará integrado por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo coordinará y en su ausencia podrá delegar esta atribución en el titular de la dependencia o entidad que determine;
- II.** Representantes de la Comisión Intersecretarial;
- III.** Representantes del Consejo Estatal de Energía;
- IV.** Representantes de los ayuntamientos;
- V.** Representantes del Observatorio Ciudadano;
- VI.** Un representante del Poder Legislativo que será el presidente de la Comisión de Medio Ambiente o quien designe la Comisión; y
- VII.** Dos representantes de universidades públicas y privadas del estado.

Reuniones

Artículo 25. El coordinador del Sistema Estatal deberá convocar a sus integrantes por lo menos a dos reuniones al año, y en forma extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

Organización y funcionamiento

Artículo 26. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se establecerán en el reglamento interior que para tal efecto expida el Gobernador del Estado.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar la Estrategia Estatal, coordinar su instrumentación y evaluar su cumplimiento;
- II.** Impulsar, en el ámbito estatal, las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en instrumentos derivados de convenciones nacionales o internacionales;
- III.** Promover y difundir proyectos de reducción de emisiones para la industria y captura de gases de efecto invernadero, en términos del Protocolo de Kioto, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado Mexicano tendientes al mismo objetivo;
- IV.** Proponer la estrategia para la captación de fondos a nivel local, nacional e internacional, promoviendo proyectos de adaptación y mitigación aplicados directamente a comunidades y pueblos indígenas, campesinos propietarios de la tierra, en regiones o cuencas o microcuencas;
- V.** Promover la articulación con los Estados con los que se comparten cuencas hidrológicas, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación y mitigación al cambio climático;
- VI.** Promover la orientación de los instrumentos de planeación a la visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley;
- VII.** Coordinar la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley;
- VIII.** Promover y gestionar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;
- IX.** Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;
- X.** Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción de emisiones gases de efecto invernadero y de captura de los mismos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Fomentar y promover la formación de recursos humanos altamente calificados en materia de planeación ambiental estratégica para la sustentabilidad y la adaptación estratégica al cambio climático;
- XII.** Formular a la Comisión Intersecretarial las recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación;

- XIII.** Convocar a los municipios para desarrollar acciones conjuntas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de sus competencias, y recomendar a los municipios acciones en materia de cambio climático; y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Tercera Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Comisión Intersecretarial

Artículo 28. La Comisión Intersecretarial es el órgano encargado de coordinar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones transversales y articuladas de mitigación y adaptación del cambio climático para lograr un desarrollo regional sustentable en el estado.

Integración de la Comisión Intersecretarial

Artículo 29. La Comisión Intersecretarial se integrará por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien la presidirá y en su ausencia podrá delegar esta atribución en el titular de la dependencia o entidad que determine;
- II.** El titular de la Secretaría;
Fracción reformada P.O. 21-09-2018
- III.** El titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;
- IV.** El Secretario de Gobierno;
- V.** El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración;
- VI.** El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- VII.** El Secretario de Educación;
- VIII.** El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable;
- IX.** El Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- X.** El Secretario de Salud;
- XI.** El Secretario de Seguridad Pública;
- XII.** El titular del Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato;
Fracción reformada P.O. 29-12-2015
Fracción reformada P.O. 22-07-2020
- XIII.** El titular de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato;

XIV. Derogada;

Fracción derogada P.O. 21-09-2018

XV. El titular del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato.

Derecho a voz y voto

Artículo 30. Los integrantes de Comisión Intersecretarial asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su respectivo suplente para el caso de ausencia, lo que deberá comunicar por escrito al Presidente.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 31. Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Atribuciones de la Comisión Intersecretarial

Artículo 32. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de cambio climático;
- II.** Formular las políticas, estrategias y metas estatales ante el cambio climático, y su incorporación en los programas y acciones correspondientes, considerando los compromisos suscritos por el Estado en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;
- III.** Regular y determinar la temporalidad en la elaboración de la Estrategia Estatal, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los mapas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático;
- IV.** Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas para enfrentar el cambio climático para que los apliquen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.** Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal;
- VI.** Realizar y promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;
- VII.** Proponer alternativas para la regulación de los instrumentos económicos previstos en la Ley, considerando la participación de los sectores involucrados;
- VIII.** Promover el desarrollo de capacidades locales para la modelación continua del cambio climático futuro y generar escenarios prospectivos de sus posibles impactos en los diferentes sectores del desarrollo y regiones del estado;
- IX.** Difundir sus trabajos y resultados;

- X.** Proponer reformas al marco jurídico estatal en la materia;
- XI.** Promover la incorporación en los instrumentos y programas de política ambiental y para el desarrollo del estado, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XII.** Impulsar la generación de capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;
- XIII.** Recomendar programas de educación y comunicación a nivel estatal, sobre el cambio climático;
- XIV.** Colaborar con la federación en la instrumentación de sus programas y acciones para enfrentar al cambio climático;
- XV.** Proponer las previsiones presupuestales necesarias para reducir la vulnerabilidad del estado ante los efectos adversos del cambio climático;
- XVI.** Proponer la formulación de su reglamento interior; y
- XVII.** Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial

Artículo 33. La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial se determinará a través del reglamento interior que al efecto emita el Gobernador del Estado.

Órgano consultivo

Artículo 34. La Comisión Intersecretarial, para el ejercicio de sus funciones, podrá apoyarse en un órgano consultivo, el cual le proporcionará asesoría y consulta y podrá integrarse con representantes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como por representantes de los sectores académico, científico, social y económico vinculados a la materia.

Grupos de trabajo

Artículo 35. La Comisión Intersecretarial podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal, cuyo objeto será la coordinación, seguimiento, desarrollo y evaluación de las funciones de la propia Comisión.

La operación de los grupos de trabajo quedará sujeta a lo establecido en el reglamento interior, donde se señalarán los objetivos, atribuciones, integrantes y funcionamiento.

Sección Cuarta Consejo Estatal de Energía

Acciones del Consejo

Artículo 36. El Consejo Estatal de Energía deberá formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de energías renovables, sustentabilidad energética y uso eficiente de la energía.

Sección Quinta Observatorio Ciudadano

Naturaleza

Artículo 37. El Observatorio Ciudadano es el organismo ciudadano de consulta y evaluación de la Estrategia Estatal.

Integración

Artículo 38. Se integrará con miembros de los organismos de la sociedad civil, organismos privados y académicos, de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos colegiados de profesionistas, sectores productivos con experiencia en temas de cambio climático, quienes serán designados propuesta por el Presidente del Consejo Estatal.

Cargo honorífico de los miembros

Artículo 39. Los miembros del Observatorio Ciudadano ejercerán sus cargos manera honorífica por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones y durarán en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro período.

Atribuciones

Artículo 40. El Observatorio Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recomendar al Consejo Estatal las políticas, estrategias y metas para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- II.** Evaluar y dar seguimiento a las acciones y sus impactos, que deriven de los acuerdos del Consejo Estatal y de los diversos instrumentos de la política estatal de cambio climático; y
- III.** Realizar en coordinación con el Consejo Estatal las consultas públicas que ésta determine.

Formación de comités y grupos de trabajo

Artículo 41. El Observatorio Ciudadano podrá constituir comités operativos o grupos de trabajo formados por representantes de la sociedad y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en las diferentes materias de cambio climático.

Capítulo V Política Estatal de Cambio Climático

Principios

Artículo 42. En la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal de cambio climático, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:

- I.** Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- II.** Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- III.** Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- IV.** Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V.** Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;
- VI.** Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;
- VII.** Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Estatal y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- VIII.** Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- IX.** El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;
- X.** Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que el Estado y los municipios deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad; y

- XII.** Compromiso con la economía y el desarrollo económico estatal, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados nacionales e internacionales.

Sección Primera Adaptación

Política estatal de adaptación

Artículo 43. La política estatal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

- I.** Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
- II.** Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;
- III.** Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- IV.** Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;
- V.** Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y
- VI.** Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Materias de la política estatal de adaptación

Artículo 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán prever acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas en las siguientes materias:

- I.** Gestión integral del riesgo;
- II.** Recursos hídricos;
- III.** Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;
- IV.** Ecosistemas y biodiversidad;
- V.** Sustentabilidad energética, industria y servicios;
- VI.** Infraestructura de transportes y comunicaciones;

Fracción reformada P.O. 25-11-2019

- VII.** Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII.** Salubridad general e infraestructura de salud pública; y
- IX.** Las demás que las autoridades estimen prioritarias.

Acciones de adaptación

Artículo 45. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones de adaptación, siguientes:

- I.** Elaborar, publicar y actualizar los atlas de riesgos estatal y municipales que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- II.** Utilizar la información contenida en los atlas de riesgos estatal y municipales para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, reglamentos de construcción y de uso de suelo;
- III.** Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
- IV.** Establecer acciones de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- V.** Establecer acciones de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VI.** Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- VII.** Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;
- VIII.** Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;
- IX.** Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- X.** Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;
- XI.** Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;

- XII.** Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el Estado, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones, temperaturas anormales y períodos de sequía;
- XIII.** Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
- XIV.** Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;
- XV.** Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, en el territorio estatal;
- XVI.** Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;
- XVII.** Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, humedales y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;
- XVIII.** Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola y acuícolas;
- XIX.** Atender y controlar los efectos de especies invasoras, en los términos de la Ley General de Cambio Climático;
- XX.** Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;
- XXI.** Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;
- XXII.** Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación; y
- XXIII.** Incorporar en las licencias, autorizaciones y permisos que se expidan un porcentaje de áreas verdes en zonas urbanas o fraccionamientos.

Criterios de adaptación

Artículo 46. En los instrumentos de política ambiental, se observarán los siguientes criterios de adaptación:

- I.** Aminorar los efectos y los impactos generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;
- II.** Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial y los atlas de riesgos estatal y municipales, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales;
- III.** Establecer y considerar umbrales de riesgo actual en la planeación territorial, derivados de los escenarios de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad; y
- IV.** Priorizar la conservación y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, a través del fortalecimiento de las áreas naturales protegidas y el establecimiento de corredores biológicos, la reforestación masiva y el uso sustentable de la biodiversidad, en los programas de desarrollo económico, urbano, social y rural.

Consideración de los criterios

Artículo 47. Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

- I.** La determinación de la aptitud natural del suelo;
- II.** El establecimiento de usos, reservas y destinos de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
- III.** El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos;
- IV.** El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- V.** Los programas hídricos de cuencas hidrológicas;
- VI.** La construcción y mantenimiento de infraestructura;
- VII.** La protección de la población y terrenos en zonas inundables, zonas áridas y con riesgo de avance de la desertificación;
- VIII.** El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego;
- IX.** El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural;
- X.** El establecimiento y conservación de los espacios naturales y áreas naturales protegidas, corredores biológicos y zonas de amortiguamiento ante el avance de la mancha urbana en los límites de las áreas naturales protegidas;

- XI.** La elaboración y actualización de los atlas de riesgos estatal y municipales;
- XII.** La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- XIII.** La Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Guanajuato;
- XIV.** Los programas de protección civil;
- XV.** Los programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorial;
- XVI.** Los programas de desarrollo turístico;
- XVII.** La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos;
- XVIII.** Los programas de vivienda;
- XIX.** Los programas de salud encaminados a la prevención de enfermedades derivadas del cambio climático; y
- XX.** El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, y las relacionadas con el cambio de uso del suelo.

Sección Segunda Mitigación

Política estatal de mitigación

Artículo 48. La política estatal de mitigación de cambio climático deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, de política y de los instrumentos económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones de gases de efecto invernadero estatales.

Esta política deberá establecer programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción y compensación de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente Ley.

Objetivos

- Artículo 49.** Los objetivos de la política estatal de mitigación son:
- I.** Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación, reducción o compensación de emisiones;

- II.** Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico;
- III.** Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles, por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;
- IV.** Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios en coordinación con el Consejo Estatal de Energía;
- V.** Promover de manera prioritaria, tecnologías de productos y procesos productivos cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;
- VI.** Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales;
- VII.** Medir, reportar y verificar las emisiones a través del Inventario Estatal;
- VIII.** Promover la cogeneración eficiente para evitar emisiones a la atmósfera;
- IX.** Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos;
- X.** Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;
- XI.** Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente;
- XII.** Promover la gestión de recursos internacionales, nacionales y estatales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de mitigación de gases y compuestos efecto invernadero en los sectores público, social y privado; y
- XIII.** Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones estatales de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Crterios para la mitigación

Artículo 50. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse los criterios siguientes:

- I.** Aminorar los efectos y los impactos generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;
- II.** La preservación de los ecosistemas y aumento de sumideros de carbono:
 - a)** Reducir al mínimo la tasa de deforestación;
 - b)** Reconvertir las tierras agropecuarias improductivas desprovistas de vegetación;
 - c)** Aumentar y mejorar la cobertura vegetal en terrenos de agostadero;
 - d)** Incorporar los ecosistemas forestales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y de manejo forestal sustentable a esquemas de pago de servicios ambientales;
 - e)** Fortalecer la infraestructura para la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;
 - f)** Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales; y
 - g)** Monitorear y atender los brotes de plagas y enfermedades forestales para su control.
- III.** Fomentar la utilización de energías renovables;
- IV.** En los municipios, implementar procesos de mejora en la prestación de servicios públicos, principalmente en:
 - a)** El manejo integral de residuos sólidos urbanos;
 - b)** El tratamiento de aguas residuales; y
 - c)** Las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes, para la reducción y captura de gases de efecto invernadero.

Disposiciones de mitigación

Artículo 51. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

- I.** Reducción de emisiones en el uso de energía:

- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono y la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía de conformidad con la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
Inciso reformado P.O. 25-11-2019
 - b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Estatal.
 - c) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
 - d) Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.
 - e) Fomentar prácticas de sustentabilidad energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.
Inciso reformado P.O. 25-11-2019
 - f) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.
- II.** Reducción o compensación de las emisiones en el sector transporte:
- a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.
 - b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.
 - c) Elaborar e instrumentar programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.
 - d) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

- e) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.
 - f) Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.
 - g) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.
- III.** Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:
- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.
 - b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.
 - c) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques y humedales; así como la reconversión de las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable, como sumideros de carbono potenciales.
 - d) Incorporar los ecosistemas a esquemas de conservación y pago por servicios ambientales por compensación de emisiones de gases de efecto invernadero que pueden ser aplicables en áreas naturales protegidas, zonas de restauración ecológica y de conservación ecológica, unidades de manejo para la conservación de vida silvestre o forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.
 - e) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de prácticas de roza, tumba y quema.
 - f) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate de incendios forestales.
 - g) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.
- IV.** Reducción de emisiones en el sector residuos:
- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

- b) Implementar procesos de mejora, en la prestación de servicios, principalmente en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y tratamiento de aguas residuales, dirigidos a la reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero.
- V.** Reducción de emisiones en el sector de procesos industriales:
- a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.
 - b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.
 - c) Promover el uso de combustibles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles y de energía eléctrica.
- VI.** Educación y promoción de cambios de patrones de conducta:
- a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo.
 - b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.
 - c) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación, compensación y reducción de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

Acciones de mitigación

Artículo 52. Para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se observarán las acciones siguientes:

- I.** En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales;
- II.** Se promoverán patrones de producción y consumo que minimicen las emisiones;
- III.** Se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado para que minimicen sus emisiones;

- IV.** Se promoverán prácticas de ahorro y eficiencia energética, la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes renovables de energía y la transferencia e innovación de tecnologías limpias;
- V.** Se reforzarán los programas para evitar la deforestación y degradación de los ecosistemas naturales y se fomentará la reforestación y restauración de los mismos; y
- VI.** Se monitoreará, verificará e informará de las acciones de mitigación emprendidas.

Capítulo VI Planeación

Instrumentos de planeación

Artículo 53. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes:

- I.** La Estrategia Estatal;
- II.** El Programa Estatal; y
- III.** Los programas de acción climática municipales.

Vertientes de la planeación

Artículo 54. La planeación de la política estatal en materia de cambio climático comprenderá dos vertientes:

- I.** La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia Estatal; y
- II.** La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipales.

Contenido de los instrumentos

Artículo 55. La Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas de acción climática municipales deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la mitigación y adaptación previstas en la presente Ley.

Sección Primera Estrategia Estatal de Cambio Climático

Estrategia Estatal

Artículo 56. La Estrategia Estatal es el instrumento rector de la política estatal de cambio climático, que precisará las posibilidades y alcances, así como los tiempos, para la reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero, la elaboración de los estudios para definir las metas de mitigación, reducción y compensación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación.

La Estrategia Estatal contendrá los objetivos y prioridades para fomentar, promover y regular las acciones para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y para la adaptación a los efectos del cambio climático.

La Estrategia Estatal tendrá una visión a mediano y largo plazo, la cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Procedimiento para su elaboración

Artículo 57. Será elaborada y aprobada por el Consejo Estatal y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la elaboración de la Estrategia Estatal se llevará a cabo una consulta pública a efecto de promover la participación y consulta del sector social y privado, y de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Revisiones y actualizaciones

Artículo 58. La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, revisará la Estrategia Estatal, al inicio de la gestión de la Administración Pública Estatal y, en su caso, se actualizarán los escenarios de línea base y sus respectivas acciones derivadas, proyecciones, objetivos y metas correspondientes.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

Las revisiones y actualizaciones, en ningún caso, se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Contenido

Artículo 59. La Estrategia Estatal deberá contener, entre otros elementos, los siguientes:

- I.** Diagnóstico que comprenderá:
 - a)** Vulnerabilidad ante los efectos de cambio climático en las distintas zonas y regiones del Estado;
 - b)** Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero;
 - c)** Escenarios prospectivos de los de la variabilidad climática futura y posibles efectos en los diferentes sectores socioeconómicos y ambientales del Estado;
 - d)** Avance de degradación de suelos;
 - e)** Impactos en la biodiversidad; y
 - f)** Costos económicos del cambio climático.
- II.** Fase de planeación con líneas estratégicas y acciones impulsoras a mediano y largo plazo con un ejercicio de priorización y posible presupuestación, en donde se consideren los siguientes aspectos:

- a) Educación y comunicación en condiciones de cambio climático;
 - b) Investigación y desarrollo tecnológico;
 - c) Financiamiento; y
 - d) **Ámbito legal y normativo.**
- III.** Incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnología de cogeneración eficiente; y
- IV.** Indicadores a evaluar periódicamente en relación al desempeño ambiental del Estado.

Objetivos de la Estrategia Estatal

Artículo 60. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los organismos autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los municipios y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria a lo siguiente:

- I.** La protección de la vida humana y la infraestructura;
- II.** La prevención y atención a riesgos climáticos;
- III.** El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- IV.** El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura y acuicultura;
- V.** La identificación de medidas de manejo y conservación de ecosistemas y biodiversidad para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático;
- VI.** La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad por sector ante los cambios climáticos esperados;
- VII.** Favorecer y facilitar el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, dentro de un mismo ecosistema o entre éstos;
- VIII.** Cambio y degradación de suelos y desertificación;
- IX.** Atención a la biodiversidad en condiciones de cambio climático;
- X.** El incremento de la cubierta vegetal nativa y el reforzamiento de la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas; y

- XI.** El aseguramiento de los ordenamientos ecológicos del territorio en los desarrollos urbanos, de asentamientos humanos y de uso de recursos naturales.

Sección Segunda Programa Estatal de Cambio Climático

Programa Estatal

Artículo 61. El Programa Estatal será elaborado al inicio de cada administración, por la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

En el Programa Estatal se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, la Estrategia Estatal, el Programa de Gobierno, en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la elaboración del Programa Estatal se considerará siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.

Las acciones de mitigación y adaptación que se incluyan en el Programa Estatal y los programas de acción climática municipales, deberán ser congruentes con la Estrategia Estatal, lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Contenido

Artículo 62. El Programa Estatal incluirá, entre otros, los siguientes elementos:

- I.** La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Estatal y el Programa de Gobierno;
- II.** Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;
- III.** Las metas y acciones para la mitigación y adaptación;
- IV.** La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación;
- V.** La asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados;
- VI.** Estimación de costos; y
- VII.** Los demás que determinen la Secretaría y el Consejo Estatal.

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

Sección Tercera Programas de Acción Climática Municipales

Programas municipales

Artículo 63. Los programas de acción climática municipales serán elaborados al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal en los términos establecidos por la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y las disposiciones jurídicas aplicables.

En los programas de acción climática municipales se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de las administraciones municipales correspondientes, de conformidad con la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, el Programa de Gobierno Municipal, en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Apoyo y asesoría a municipios

Artículo 64. La Secretaría apoyará y asesorará a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de acción climática.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Capítulo VII Subsistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático

Objeto

Artículo 65. El Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático forma parte del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, generar y difundir la información que se requiera para la planeación, instrumentación y seguimiento de las políticas estatales en materia de cambio climático.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Integración y administración

Artículo 66. La integración y administración del Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, sectores social, educativo, y de investigación, así como aquellos que realicen actividades o acciones en materia de cambio climático.

Indicadores

Artículo 67. El Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático generará un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes:

- I. Las emisiones del Inventario Estatal y de cada municipio y aquellos que realicen cualquiera de los sectores social y productivo, y del Registro Estatal;

- II.** Las condiciones atmosféricas del territorio estatal, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática;
- III.** La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, cuencas de ríos, actividades económicas, ecosistemas y biodiversidad, así como afectaciones al medio ambiente atribuibles al cambio climático;
- IV.** La estimación de los costos atribuibles al cambio climático en un período determinado;
- V.** La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono y avance de la desertificación; y
- VI.** La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad.

Informes

Artículo 68. Con base en el Subsistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales.

La Secretaría en los informes formulará las especificaciones sobre las acciones y políticas públicas que a corto y mediano plazo deberán implementar los municipios para la adaptación ante los efectos del cambio climático en el estado.

Párrafo adicionado P.O. 25-11-2019

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Integración de datos

Artículo 69. Los datos se integrarán en un sistema de información geográfica ambiental que almacene, edite, analice, comparta y muestre los indicadores clave geográficamente referenciados utilizando medios electrónicos.

Capítulo VIII

Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero

Inventario Estatal

Artículo 70. La Secretaría deberá formular y adoptar metodologías y establecer líneas de coordinación con la federación y los ayuntamientos para la elaboración, actualización y publicación del Inventario Estatal.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

Cuando se trate de fuentes emisoras de competencia federal, la información se solicitará a través de la autoridad competente.

Elementos para la integración del Inventario Estatal

Artículo 71. Para la integración del Inventario Estatal se considerarán los siguientes elementos:

- I. Establecer los procesos y sistemas necesarios para integrar la información;
- II. Requerir y coordinar, en conjunto con otras instituciones estatales y federales, la información de las siguientes actividades:
 - a) Energía;
 - b) Agricultura;
 - c) Ganadería;
 - d) Silvicultura;
 - e) Usos y cambios de usos de suelo;
 - f) Residuos;
 - g) Procesos industriales y solventes; y
 - h) Otras, determinadas por las instancias federales, internacionales o las autoridades competentes.
- III. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia, trazabilidad y precisión de los reportes.

Actualización del Inventario Estatal

Artículo 72. El Inventario Estatal se actualizará cada cuatro años y la Secretaría publicará anualmente las proyecciones de las emisiones.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Capítulo IX

**Registro Estatal de Emisiones y Reducciones
de Gases de Efecto Invernadero**

Registro Estatal

Artículo 73. La Secretaría será responsable de elaborar, actualizar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en el Estado, así como determinar las fuentes que deberán reportar en el Registro Estatal por sector, subsector y actividad, así como las acciones realizadas en el año por el gobierno estatal en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, a través del proceso o sistema que este determine.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Reporte de las Fuentes Emisoras

Artículo 74. Las fuentes emisoras de competencia estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

Cuando se trate de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se realizará al Registro Nacional de Emisiones, en los términos de la Ley General de Cambio Climático.

Elementos para la integración del Registro Estatal

Artículo 75. Para la integración del Registro Estatal se considerarán los siguientes elementos:

- I.** Los gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro Estatal;
- II.** Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas;
- III.** Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas;
- IV.** El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia, trazabilidad y precisión de los reportes; y
- V.** La vinculación, en su caso, con otros registros estatales de emisiones.

Obligaciones de las personas

Artículo 76. Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal.

Información sobre emisiones

Artículo 77. Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro Estatal, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La información de los proyectos o actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, entre otros elementos, las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones correspondientes; los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

Capítulo X Fondo para el Cambio Climático

Objeto del Fondo

Artículo 78. Se crea el Fondo con el objeto de captar y canalizar recursos económicos y financieros públicos y privados para apoyar la implementación de acciones de adaptación, mitigación, compensación y reducción de los efectos del cambio climático en el Estado. Las acciones relacionadas con adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

Patrimonio del Fondo

Artículo 79. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I.** La aportación inicial que el Ejecutivo del Estado determine y los recursos anuales que, en su caso, señale la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente;
- II.** Las aportaciones que efectúen los sectores privado y social;
- III.** Las donaciones de personas físicas o morales;
- IV.** Las aportaciones que efectúen organismos nacionales e internacionales;
- V.** Las contribuciones y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; y
- VI.** Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Destino de los recursos del Fondo

Artículo 80. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I.** Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;
- II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;
- III.** Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero conforme a las prioridades de la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas de acción climática municipales;
- IV.** Promover programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren en la Estrategia Estatal;
- V.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información y de una cultura de mitigación y adaptación;
- VI.** Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico;
- VII.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;
- VIII.** Programas de inspección y vigilancia ambientales; y

- IX.** Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo Estatal considere estratégicos.

Complementación del Fondo

Artículo 81. El Fondo podrá complementar o transferir recursos, a otros fondos con objetivos concurrentes.

Operación del Fondo

Artículo 82. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, a cargo de la Secretaría, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Procedimientos de control

Artículo 83. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI Instrumentos Económicos

Autoridades competentes

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático.

Concepto de Instrumentos Económicos

Artículo 85. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones.

Actividades prioritarias para otorgamiento

Artículo 86. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal que corresponda, las actividades relacionadas con:

- I.** La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como realizar prácticas de eficiencia energética.
- II.** La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono; y
- III.** En general, aquellas actividades relacionadas con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones.

Capítulo XII Evaluación

Autoridades para evaluar

Artículo 87. La evaluación de la política estatal de cambio climático se realizará a través del Consejo Estatal.

La Estrategia Estatal se revisará por la Secretaría, por lo menos cada 10 años en materia de mitigación y cada 6 años en materia de adaptación.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

Elementos a evaluar

Artículo 88. En las revisiones de la Estrategia Estatal se analizarán las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados.

En ningún caso, las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo o reducción de las metas, proyecciones y objetivos planteados.

Resultados de las evaluaciones

Artículo 89. Con base en dichas revisiones y los resultados de las evaluaciones la Secretaría actualizará, en su caso, la Estrategia Estatal, y deberá ajustarse para tal efecto el Programa Estatal y los programas de acción climática municipales.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Ajustes o modificaciones

Artículo 90. La Comisión Intersecretarial podrá proponer ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, objetivos, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Estatal en los siguientes casos:

- I.** Se adopten nuevos compromisos nacionales en la materia;
- II.** Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y técnicos relevantes; y

- III.** Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, economía, energías renovables, transporte sustentable, salud, vivienda, seguridad agroalimentaria, protección civil o desarrollo social.

Capítulo XIII Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones

Sección Primera Inspección y Vigilancia

De fuentes emisoras

Artículo 91. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato en el marco sus atribuciones realizará la inspección y vigilancia de las fuentes emisoras de competencia estatal sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega a la autoridad correspondiente en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Del cumplimiento de la Ley

Artículo 92. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Visitas de inspección

Artículo 93. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Emisión de recomendaciones

Artículo 94. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se trate de actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la autoridad federal que corresponda.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Sección Segunda Medidas de Seguridad

Medidas de seguridad

Artículo 95. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá ordenar fundada y motivadamente las medidas de seguridad que se

contemplan en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en los casos que ésta misma señala.

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Sección Tercera Sanciones

Sanciones administrativas

Artículo 96. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato en los términos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, considerándose además para su imposición que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 97. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero del 2014.

Término para expedir o modificar la reglamentación

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán expedir o modificar los reglamentos en la materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Término para instalar el Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Término para instalar la Comisión Intersecretarial

Artículo Cuarto. La Comisión Intersecretarial será instalada bajo el régimen de la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Término para la elaboración de la Estrategia Estatal

Artículo Quinto. El Instituto de Ecología del Estado contará con un plazo de cuatro meses para la elaboración de la Estrategia Estatal, y deberá someter a la aprobación del Consejo Estatal dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Una vez publicada la Estrategia Estatal, el Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de dos meses para la expedición del Programa Estatal y de los programas de acción climática municipales, en el ámbito de su competencia.

Plazo para la integración del Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático

Artículo Sexto. El Instituto de Ecología del Estado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá el plazo de tres meses para la integración del Subsistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.

Plazo para la elaboración y publicación del Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero

Artículo Séptimo. El Instituto de Ecología del Estado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá el plazo de seis meses para la elaboración y publicación del Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Plazo para la integración del Registro Estatal de Emisiones y Reducciones de Gases de Efecto Invernadero

Artículo Octavo. El Instituto de Ecología del Estado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá el plazo de dieciocho meses para la Integración del Registro Estatal de Emisiones y Reducciones de Gases de Efecto Invernadero.

Plazo para la creación del Fondo para el Cambio Climático

Artículo Noveno. El Ejecutivo del Estado, atendiendo a la disposición presupuestal con la que cuente, en un plazo de seis meses creará el Fondo para el Cambio Climático, y expedirá las reglas de operación correspondientes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE NOVIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de noviembre de 2013.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

NOTA DE EDITOR. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 de diciembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus

actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del (sic) inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 21 de septiembre de 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. El Instituto de Ecología del Estado y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Fe de Erratas P.O. 10-10-2018

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros

ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto de Ecología del Estado, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Fe de Erratas P.O. 10-10-2018

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto de Ecología del Estado y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Fe de Erratas P.O. 10-10-2018

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 25 de noviembre de 2019

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 22 de julio de 2020

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, continuará ejerciendo las atribuciones en materia de innovación, ciencia y tecnología, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Tercero. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior transferirá a la Secretaría de Educación, los programas, proyectos y procesos, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, conforme a su situación laboral pasará a integrarse a la Secretaría de Educación o el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos hasta en tanto el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos.

Artículo Quinto. La Secretaría de Educación sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato sustituye en todas sus obligaciones, así como los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en materia de innovación, ciencia y tecnología, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato a que alude el presente Decreto, y la Secretaría de Educación, en lo correspondiente a educación superior, se entenderá referido a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en cuanto a la competencia en materia de ciencia e innovación y educación superior, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Artículo Sexto. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Innovación, Ciencia y

Educación Superior y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se abroga mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Educación y el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, para la correcta operación de las atribuciones conferidas.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior que a la fecha ha operado y participado en el procesamiento, cálculo y pago de la nómina, durante el plazo de hasta 4 meses, contados a partir del acto general de entrega recepción, se instalará de manera permanente en las oficinas de la Secretaría de Educación de Guanajuato y se coordinará con el personal que esta dependencia designe para dar continuidad a dichos procesos y acordar la conciliación y entrega de la nómina, con el fin de asegurar la remuneración oportuna del salario y prestaciones del personal transferido. En este proceso de coordinación y de instrumentación de la ruta crítica a seguir y en el establecimiento de los acuerdos respectivos participará la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, debiendo ministrar oportunamente los recursos correspondientes para que la Secretaría de Educación de Guanajuato continúe con dicho pago de nómina.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Artículo Octavo. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará los procesos de entrega recepción extraordinaria, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.